



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Abril Veintinueve De Dos Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2018.001485.00

Asunto

Se ocupa el Despacho en los Recursos de **Reposición** y en subsidio **Apelación** interpuestos por la demandante **Myriam Calderón Martínez** frente al proveído adiado 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 del Código General del Proceso.

Fundamentos de los Recursos

El sustento de la demandante, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado mediante auto datado 30 de septiembre de 2020, en tanto señala que como extremo procesal activo ejerció todos los actos de tendientes a efectuar los impulsos procesales pertinentes en el proceso verbal de la referencia, precisando, que desconoce el despacho los ceses judiciales entre ellos la suspensión de términos por el COVID -19 por la declaratoria de pandemia declarada por la OMS y el Gobierno Nacional que dio origen entre otros al Decreto 806 De 2020, norma especial que rige el actual procedimiento virtual, pues arguye que el Despacho “...debió requerir a la parte actora para que proceda a digitalizar el expediente o en su defecto efectuarlo de oficio, trámite que no se cumplió como de igual manera requerir efectuar la notificación personal art. 291 del CGP. CON LOS LINEAMIENTOS DE LA NORMA PROCESAL ESPECIALACTUAL”.

De otro lado, expone al recurrente que con el actuar del Despacho se vulnera el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el Art. 29 Constitucional y el Art. 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, pues itera, que carece de fundamento legal y factico la decisión adoptada en el auto impugnado , dado que el despacho no podía emitir decisión o sanción por la inactividad del proceso, Maxime que a su juicio, desconoció “...la norma Especial creada por el Legislador en atención a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria del País”.

En consecuencia, SOLICITA se revoque el proveído adiado 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 del Código General del Proceso o en su defecto, se conceda el recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria.

Consideraciones

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la revocatoria del auto adiado 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Sea lo primero indicar, que sobre este planteamiento central de la demandante, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186-2008 puntualizó: *“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”*. (Destaca el juzgado).

El legislador a través de dicha figura, ha establecido que quien tiene la obligación o el deber de otorgar impulso al proceso es quien lo promovió y, en el sub. examine se trata de la demandante **Myriam Calderón Martínez**, pues obsérvese que desde el **08/04/2019** (fol. 94 CU) (memorial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva allegando informe del registro de la medida de inscripción de la demanda) no se le impartió ningún impulso procesal a la causa verbal de la referencia, cuando era carga procesal de la aquí demandante gestionar todas las actuaciones ordenadas en auto admisorio adiado 10 de diciembre de 2018 (fol. 86 del CU), entre otras, las de:

4. **NOTIFICAR** a los Sres. **Alejandro Calderón como Heredero determinado del Causante Daniel Calderón Botello, Marco Tulio Calderón Calderón, Miguel Ángel Calderón Calderón y Lettybelly Calderón de Calderón** del auto admisorio de la demanda, conforme los Artículos 291 y 292 del C. Gral. Del Proceso.

5. **ORDENAR** el emplazamiento de **Los Herederos Indeterminados del Causante Daniel Calderón Botello**, en la forma y términos indicados en los Artículos 293 y 108 del C. Gral. Del Proceso y, Registro Nacional de Emplazados.

Lo anterior, desde luego conllevó a la inactividad del proceso, y forzosamente en virtud de lo instituido en el Art. 317-2 del C. G. del Proceso el Juzgado dio aplicación a la consecuencia procesal allí prevista, dado que la parte actora tenía hasta **el 25 de agosto de 2020** (sumados los meses de suspensión de términos judiciales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica y la suspensión los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso por expresa disposición del DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 de fecha 15 de abril de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*). Veamos:

NORMA EXPEDIDA EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA:	FECHAS DE SUSPENSIÓN Y LEVANTAMIENTO DE TÉRMINOS JUDICIALES:
ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”	ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.
ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”	Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo
DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.	Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

El Art. 317-2 del C.G.P., establece: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

La norma es clara al señalar, que la parte “demandante” cuenta con un (a) año para promover, realizar o solicitar alguna actuación con el fin de irrumpir la configuración del desistimiento tácito que el legislador innovó para dar finalización a un proceso que permaneciera durante ese lapso inactivo en Secretaría, tiempo suficiente en el que el interesado en su impulso podía aislar el proceso de la inactividad que desde el que desde el **08/04/2019** (fol. 94 CU) - memorial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva allegando informe del registro de la medida de inscripción de la demanda- se encontraba paralizado, lo que sin hesitación deja entrever desidia o desinterés en las resultas del proceso por parte de la demandante.

Al respecto, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal interviniendo en Sentencia C-531/2013 de la Corte Constitucional, ha indicado: “El desistimiento tácito, previsto en las Leyes 1194 de 2008 y 1564 de 2012, pretende “conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso”, con la advertencia de que, de no hacerlo, “se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado”. Y es que la desidia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho". (Subrayas fuera del texto).

Así mismo, la Academia Colombiana de Jurisprudencia en citada sentencia ha precisado: "...el desistimiento tácito revive la figura de la perención del proceso, en tanto implica una sanción procesal a la parte que omite cumplir su deber de impulsar la actuación, cuando su concurso es indispensable para ello. **Se trata de una omisión objetiva, imputable a la parte, que no depende de la mera voluntad del juez**". (Destaca el Juzgado).

Los sustentos jurídicos transcritos, son suficiente ilustración para determinar que en este caso NO obedece la revocatoria del auto impugnado, por lo que el Juzgado NO revocará el proveído adiado 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por "Desistimiento tácito", en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 del Código General del Proceso, como quiera que resulta acertado sostener una decisión judicial que de ninguna manera comprendía de una actuación previa como erróneamente lo interpreta la impugnante, pues en este caso, la terminación por desistimiento tácito desde luego no obedeció como resultado del silencio al requerimiento previsto en el numeral 1º del Art. 317 ibidem, sino que por el contrario, la casual que gravitó la decisión del Despacho se fundamentó en el numeral 2º de la pluricitada norma, es decir, por la INACTIVIDAD DEL PROCESO POR EL TÉRMINO DE UN (01) AÑO, tiempo suficiente para que la interesada como parte demandante hubiese efectuado alguna gestión tendiente a interrumpir ese término correctivo.

Así, entonces, tal como lo instituye la referida previsión legal trascrita, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso instaurado a su ruego y no la cumple en un determinado lapso, como ocurre, de acuerdo con la propia norma, cuando la actividad se torna indispensable "para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte", y no se realiza.

Bajo los anteriores aspectos, como quiera que los ordenamientos del auto impugnado se ajustan a Derecho, el Juzgado considera que ha dado suficiente ilustración a la recurrente para considerar que en este caso no obedece la revocatoria del proveído objeto de censura, y se concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo, de conformidad con lo estipulado en el literal e) del Art. 317 del C.G.P. en ccd. con el Art. 321-7 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

Resuelve

1.- **NO REVOCAR** el interlocutorio adiado 30 de septiembre de 2020 (fol. 101 CU), mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por "Desistimiento tácito", en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 del Código General del Proceso), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2.- **CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto **SUSPENSIVO** de conformidad con lo estipulado en el literal e) del Art. 317 del C.G.P. en ccd. con el Art. 321-7 ibídem, para ante el **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA –REPARTO–**.

3.- Por **secretaría**, **REMITASE** vía correo electrónico al e-mail: ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente digitalizado a la Oficina Judicial para que se efectúe el reparto reglamentario.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA¹

Juez.-

cal



Abril Veintinueve De Dos Mil Veintiuno

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00371.00

Asunto

El Despacho se ocupa en la excepción previa *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* propuesta en escrito separado por los demandados **Clara Eugenia Andrade Losada, Tania Erica Losada Celada, Maira Losada Celada, Carlos Alberto Losada Celada y Norma Constanza Andrade** (núm. 9, Art. 100 C. G. del Proceso).

Fundamentos

- i) Es evidente, que la señora **Organis Celada Cardozo** es titular de derechos sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria 200-7930 objeto de la Litis, tal como se desprende de las anotaciones No. 7 y 8 del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble, por lo que está legitimada por pasiva para ser vinculada como demandada a partir del auto admisorio de la demanda, dado que se trata de un litisconsorte necesario que pudo ser incluida de manera oficiosa por el operador judicial.
- ii) Está demostrado, que mediante Escritura Pública 714 de 13 de abril de 2016, otorgada en la Notaría Cuarta de Neiva, Inscrita al folio de matrícula inmobiliaria 200-7930 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva (ver anotación No. 8 del certificado de tradición del Inmueble), la señora **Clara Eugenia Andrade Losada** transfirió a título de VENTA a favor de **Organis Celada Cardozo**, todos los derechos y/o acciones que le puedan corresponder dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **Mercedes Losada Montenegro**, los cuales hereda por representación de la causante **Alicia Losada De Andrade** quien falleciera en la ciudad de Neiva el 16 de octubre de 2011, e hija de **Mercedes Losada Montenegro**, derechos y/o acciones vinculados especialmente en el siguiente bien inmueble: "Un lote de terreno con área de ciento ochenta y cinco punto cero cuatro metros cuadrados (18504 M2), ubicado en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, junto con las mejoras sobre él construidas, distinguido en la nomenclatura urbana con el número 7-76 de la Calle 2, determinado por los siguientes linderos: "POR EL NORTE, con la Calle 2, entre carrera 7 y 8; POR EL ORIENTE, con predios de la sucesión de Mercedes Losada Montenegro; POR EL SUR, con predios de la sucesión de Mercedes Losada Montenegro; POR EL OCCIDENTE, con predios de propiedad de Víctor Daniel Andrade.
CÉDULA CATASTRAL: 01-03-0147-0004-000.

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 200-7930.

(-)

TRADICIÓN - Que el inmueble donde están radicados los derechos y acciones herenciales objeto de esta venta fue adquirido por la causante **MERCEDES LOSADA MONTENEGRO**, de la siguiente manera: inicialmente en mayor extensión adquirió el lote con área de 341.04 metros cuadrados, por compraventa que le hizo al Municipio de Neiva, mediante escritura pública No. 755 de fecha 22 de agosto de 1956 de la Notaría Segunda de Neiva, Inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-7930. Posteriormente, la señora **MERCEDES LOSADA MONTENEGRO**, realizó venta parcial de 156 metros cuadrados



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

al señor VICTOR DANIEL ANDRADE GUZMAN, mediante escritura pública No. 678 de fecha 13 de julio de 1960 otorgada en la Notaría Segunda de Neiva, reservándose un lote con área de 185.04 metros cuadrados, inmueble este que se determina en la cláusula anterior por su área y linderos actuales, en el cual se encuentran radicados los derechos objeto de venta (...)

- iii) Igualmente está acreditado, que mediante escritura pública No. 2806 de 30 de diciembre de 2013 otorgada en la Notaría Cuarta de Neiva, inscrita al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-7930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (ver anotación No. 7, del certificado de tradición del inmueble), la señora **Norma Constanza Andrade Losada** transfirió a título de VENTA a favor de **Orgenis Celada Cardozo**, todos los derechos y/o acciones que le puedan corresponder dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **Mercedes Losada Montenegro**, los cuales hereda por representación de su madre **Alicia Losada De Andrade**, quien falleciera en la ciudad de Neiva el 16 de octubre de 2011, hija de **MERCEDES LOSADA MONTENEGRO**, derechos y/o acciones vinculados especialmente en el inmueble descrito en el literal anterior.
- iv) Coligen señalando, que en razón de lo anterior y, teniendo en cuenta que era de pleno conocimiento del demandante que la señora **Orgenis Celada Cardozo** es titular de derechos sobre el bien inmueble objeto de la litis, en tanto éste fue notificado personalmente el 13 de abril de 2018 de la demanda de sucesión intestada de la causante **Mercedes Losada Montenegro**, instaurada contra los herederos determinados **Carlos Ernesto Andrade Losada** y **Oscar Javier Andrade Losada**, hijos de la heredera fallecida **Alicia Losada De Andrade**, proceso que se tramita ante el *Juzgado Quinto Civil Municipal De Neiva*, con radicación 410014003005-2018-00156-00.
- v) En consecuencia, SOLICITAN se declare probada la excepción previa incoada, para vincular como demandada a la señora **Orgenis Celada Cardozo** al presente proceso Verbal de Pertenencia, dado que se trata de Litisconsorte necesario, tal como se demuestra en las anotaciones No. 7 y 8 del certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-7930 y las escrituras públicas que anexan al escrito exceptivo.

Trámite

Del escrito exceptivo se dio traslado al demandante **Oscar Javier Andrade Losada** (fol. 332 Cuad. 01), quien en oportunidad señaló atenerse a la decisión que adopte el Despacho, precisando además, que en cuanto a los supuestos fácticos éstos deben ser probados en su oportunidad procesal.

Consideraciones

La Reposición en el Código General Del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario judicial que conoce de un asunto sujeto a su competencia revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo solicita los legitimados para hacerlo, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo pretendido por la parte demandada en la denominación de *excepciones previas*.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En el proceso judicial, el demandante goza del derecho de Acción. A su vez, los demandados cuentan con el derecho de contradicción, el cual se concreta en la presentación de las excepciones que pueden ser: perentorias o de mérito y previas.

Las primeras, *-perentorias o de mérito-*, son aquellas que se dirigen a contrarrestar la pretensión presentada por el demandante. Por su parte, las *previas*, buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso, previniendo una eventual nulidad del mismo.

De ahí, que las previas no atacan las pretensiones sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo. Su objetivo fundamental, estriba en el saneamiento inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento, por regla general se equiparan a impedimentos procesales. Estos últimos tienen una doble finalidad: por un lado, tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la demanda para que el proceso continúe ante el mismo u otro juez y, de otro, terminar el proceso.

Los casos en los cuales es aplicable la excepción previa, están determinados taxativamente en el Art. 100 del C. G. del Proceso. Lo anterior, por cuanto la norma es de interpretación restrictiva y, por tanto, no es dable aplicarla a casos no enumerados taxativamente.

Así, pues, la exceptiva invocada por la parte demandada se encuentran estipulada en el numeral 9º del Art. 100 C. G. del Proceso:

“(…)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”

Señalan los demandados **Clara Eugenia Andrade Losada, Tania Erica Losada Celada, Maira Losada Celada, Carlos Alberto Losada Celada y Norma Constanza Andrade** que en el sub. Lite es evidente que la señora **Orgenis Celada Cardozo** es titular de derechos sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. **200-7930**, objeto de la Litis, tal como se desprende de las anotaciones No. 7 y 8 del Certificado de Libertad y tradición del inmueble, por lo que está legitimada por pasiva para ser vinculada como demandada en el auto admisorio de la demanda, dado que se trata de un litisconsorte necesario que pudo ser incluida de manera oficiosa por el Juzgado.

Revisado el folio de matrícula Inmobiliaria No. **200-7930** de la heredad a usucapir, se avista claramente en las anotaciones No. 7 y 8 del Certificado de Libertad y Tradición, lo siguiente:

ANOTACIÓN: Nro: 7	Fecha 12/3/2014	Radicación 2014-200-6-4053	SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO
DOC: ESCRITURA 2806	DEL: 30/12/2013	NOTARIA CUARTA DE NEIVA	VALOR ACTO: \$ 11.000.000
ESPECIFICACION:	FALSA TRADICION	0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: ANDRADE LOSADA NORMA CONSTANZA	CC# 36174009		
A: CELADA CARDOZO ORGENIS	CC# 26500036		
ANOTACIÓN: Nro: 8	Fecha 12/5/2016	Radicación 2016-200-6-8163	Superintendencia de la fe pública
DOC: ESCRITURA 714	DEL: 13/4/2016	NOTARIA CUARTA DE NEIVA	VALOR ACTO: \$ 5.000.000
ESPECIFICACION:	FALSA TRADICION	0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES - EN LA SUCESIÓN DE MERCEDES LOSADA MONTENEGRO	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: ANDRADE LOSADA CLARA EUGENIA	CC# 36166792		
A: CELADA CARDOZO ORGENIS	CC# 26500036	I	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Del documento se avista claramente, que lo que ocurrió en ese escenario sucesoral respecto de la señora **Organis Celada Cardozo** es una venta de derechos herenciales, lo que rompe de entrada con los argumentos de la parte excepcionante, dado que tal como se estipula en el folio de matrícula inmobiliaria, lo que se presenta es una “falsa tradición”, es decir, la transmisión a título de VENTA por parte de las señoras **Clara Eugenia y Norma Constanza Andrade Losada** a favor de **Organis Celada Cardozo** de todos los derechos y/o acciones que les pueda corresponder dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **Mercedes Losada Montenegro**, claro está sin ser titular de la propiedad; por tal razón, se le ha nominado transmisión del derecho incompleto.

En esa misma línea, el inciso séptimo del párrafo 3° del artículo 8 de la [Ley 1579 de 2012](#), reza: “Para efectos de la calificación de los documentos, téngase en cuenta la siguiente descripción por naturaleza jurídica de los actos sujetos a registro: (...) 06 Falsa Tradición: para la inscripción de títulos que conlleven la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, de conformidad con el párrafo 2° de este artículo” (se destaca).

Al respecto, la Corte Suprema De Justicia - Sala De Casación Civil – M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en Sentencia SC3671-2019 - Radicación: 11001-31-03-005-1996-12325-01 de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), ha señalado que la falsa tradición de la inscripción o registro en el folio de matrícula inmobiliaria a favor de una persona que carece del derecho de dominio total o, parcialmente sobre un bien inmueble porque el título o el modo de adquisición *no es el adecuado o autorizado por la ley*, sea que falte el título o, que existiendo falte el modo para adquirirlo.

Refiere igualmente la Corporación en la referida providencia, que entre sus causas, particularmente ligadas a las transferencias provenientes de quien no es el verdadero *dominus*, o la enajenación de derecho incompleto o sin antecedente propio, se halla:

“...6.5.2.1.1. **Títulos de non domine:** Los provenientes de quien no tiene el derecho de dominio o de propiedad, como los concernientes a la venta de cosa ajena, circunstancia en la cual, hay título, pero quien lo otorga no tiene la propiedad o el dominio por hallarse en cabeza de otra persona y en consecuencia no puede producir la tradición.

6.5.2.1.2. **Dominio incompleto.** Es el derecho de propiedad que no se tiene completa o íntegramente, sino parte de él; por ejemplo, la adquisición de una cosa, de manos de quien se halla en expectativa de adquirirla, o en situaciones tales como:

6.5.2.1.3. **La enajenación de derechos sucesorales realizada en cuerpo cierto, porque un heredero los transfiere sobre determinado bien, sin haberse realizado el trámite notarial o judicial de la sucesión para liquidarla.** Se incluyen aquí los remates de derechos y acciones en sucesión ilíquida que versen sobre bien inmueble.

6.5.2.1.4. **La enajenación de derechos sucesorales realizados sobre una universalidad jurídica, sin haberse liquidado la causa sucesoral respectiva.**

6.5.2.1.5. **Enajenación de cuerpo cierto teniendo el tradente únicamente derechos de cuota, sea por venta, permuta, donación sobre cuerpo cierto.** En este caso el transmisor del derecho de dominio



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

no posee el todo, sino apenas una parte o cuota del mismo, de tal modo que no posee la integridad del derecho o del todo, y consecuentemente no puede realizar una tradición del derecho completo.

6.5.2.1.6. *Inscripciones sin antecedente registral o antecedente propio. Corresponden a las ausencia de antecedente registrales o de tradición de un inmueble, en los folios de matrícula inmobiliaria, o cuando se registra el título sin haberse identificado la procedencia o fuente del título o del modo del derecho real de dominio o los antecedentes de que consta el título. Siendo obligación del registrador y del notario, en el control material o formal del instrumento, no se incluyó esa génesis, la causa o el título, habiéndose registrado de esa manera".* Negrillas del Juzgado.

De lo expuesto, se colige claramente que es errónea la interpretación que hacen los demandados cuando refieren que **Organis Celada Cardozo** “ES TITULAR DE DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS”, pues tal afirmación de ninguna manera se acompasa con lo instituido en el Art. 375-5 del C. G. del Proceso, pues en dicho canon normativo, el legislador ha sido claro al señalar “...A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...”.

La Superintendencia de Notariado y Registro respecto del tema que se debate, en Acto Administrativo no muy reciente en referencia a la falsa tradición, añade las hipótesis de posesión inscrita, señalando como factores de falsa tradición: “2. *Transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, como es la venta de derechos herenciales o derechos y acciones en sucesión y la posesión inscrita*”, precisando además, que quienes así se encuentran son aparentes titulares del derecho de dominio y, no pasan de ser simples o eventuales poseedores, porque en la falsa tradición no hay verdadera tradición sino como se viene señalando, Pseudotradición o tradición medio, como ocurre en el caso sub. examine frente a señora **Organis Celada Cardozo**.

No obstante lo anterior, el Juzgado considera importante precisar, que si bien la tercerista **Organis Celada Cardozo** no podía desde la admisión de la demanda legitimarse en la causa verbal de la referencia como extremo pasivo por no ser titular del bien inmueble objeto de pertenencia, lo cierto es que, en efecto, le asiste razón a la parte recurrente cuando señala, que debe integrársele como litisconsorte necesario, en tanto las resultados del proceso le puede afectar, dado que al efectuar una enajenación de derechos sucesorales realizada en cuerpo cierto, porque dos herederas - **Clara Eugenia y Norma Constanza Andrade Losada** le han trasferido sus derechos sobre la heredad a usucapir sin haber realizado el trámite notarial o judicial de la sucesión para liquidarla, la convierte en un tercero interesado, que indiscutiblemente puede resultar lesionada en las resultados del caso.

Es en ese evento, es decir, en la periferia del contrato de compra-venta de derechos sucesorales nacen los terceros señala la Corte Suprema de Justicia, donde existe terceros a los cuales el incumplimiento, los vicios en su formación, el ocultamiento de la voluntad real de los contratantes y el desequilibrio en su contenido prestacional los alcanza y afecta patrimonialmente. (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - SC1182-2016; Radicación No. 54001-31-03-003-2008-00064-01 de fecha 08 de febrero de 2016).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Obsérvese, que el Art. 375 señala: “5. *A la demanda deberá acompañarse un Certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figure como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario...*”.

Ha señalado la Corte Suprema de Justicia en la citada providencia:

“...La distorsión de que ha sido objeto el axioma res inter alios acta ha representado, en no pocos casos, la imposición de un obstáculo o blindaje del convenio frente a las personas que, aunque ostentan un interés jurídico serio en virtud de los efectos que le reporta ese negocio jurídico, no concurren a su celebración, cuando su genuino alcance excluye únicamente a quienes son enteramente ajenos a la relación contractual, también llamados terceros absolutos o penitus extranei.

Son ellos los sujetos totalmente extraños al contrato y que no tienen vinculación alguna con las partes, por lo que aquel ni les perjudica ni les aprovecha.

En el grupo de los no celebrantes del convenio, sin embargo, también se encuentran los terceros relativos, quienes sí guardan una vinculación jurídica con los contratantes por cuanto dicho pacto les irradia derechos y obligaciones.

En ese sentido «-puede suceder –anota Morales Molina- que un tercero se halle jurídicamente vinculado a una de las partes principales o a la pretensión que se debate, y que por ello pueda resultar afectado por la sentencia que llegue a proferirse. A éste se le denomina tercero interesado, y por razón de su interés jurídico la ley le brinda los medios de intervenir en el proceso para hacerlo parte».²

Dentro de esa categoría están los «cesionarios, o los herederos o causahabientes a título universal o singular» y también los deudores solidarios o de obligación con objeto indivisible, los coherederos, los comuneros, los titulares de derechos reales principales cuando la propiedad se halla desmembrada, el cónyuge respecto a bienes sociales, el adquirente de cosa litigiosa, o el propietario del bien gravado con garantía real.

*Tal modalidad se ha hecho extensiva a los acreedores en relación con los actos jurídicos realizados por el deudor, toda vez que el patrimonio de éste constituye prenda general de garantía, y también se reconoce en «aquellos en cuyo favor se ha estipulado una relación contractual, según los términos del artículo 1.506 del Código Civil» (CSJ SC, 5 Ago 2013, Rad. 2004-00103-01)”.
Negrillas del Juzgado.*

De otro lado, el Art. 61 del C. General del Proceso reza: **“Litisconsortes Necesario e integración del contradictorio”**: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible*

² MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. 8ª ed. Bogotá: Editorial ABC, 1983. p. 239.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

El Legislador expresamente ha indicado, que existe eventos en los cuales la sentencia, atendiendo la naturaleza del derecho sustancial de la relación jurídica, debe vincular a determinados sujetos así no hayan comparecido ni se hubiesen denunciados como extremos procesales, en tanto el objeto y las pretensiones de la demanda así lo exige, de suerte, que puede acarrearles efectos jurídicos adversos que conlleve afectación de sus intereses.

De la norma se colige, lo imperioso convocar la **integración de la contradictoria** en la causa verbal de la referencia a la señora **Orgenis Celada Cardozo** como **Litisconsorte Necesario**, en cuanto como se dejó claro en precedencia, las resultas del proceso le pueden afectar patrimonialmente, en tanto efectuó **enajenación de derechos sucesorales** porque dos herederas - **Clara Eugenia y Norma Constanza Andrade Losada** le han transferido sus derechos sobre el predio a usucapir. De ahí, que su vinculación al proceso es necesaria por significativa, teniendo en cuenta que se extiende a ella los efectos jurídicos de la sentencia.

En suma, el Juzgado considera suficiente ilustración a objeto de determinar que le asiste razón a la parte excepcionante-demandada y, por ende, se declarará probada la excepción previa **“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**. En consecuencia, se ordenará la integración al proceso de la señora **Orgenis Celada Cardozo** como **LITISCONSORTE NECESARIA O INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO**, por hallarse reunidos los presupuestos establecidos en el Art. 61 del C. G. del Proceso y, en aplicación del núm. 2º del Inc. 3º del Art. 101 del Código General del Proceso, el Juzgado ordenará la respectiva citación de la tercerista.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

Resuelve

1.- **DECLARAR PROBADA** la excepción previa **“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**, propuesta por los demandados **Clara Eugenia Andrade Losada, Tania Erica Losada Celada, Maira Losada Celada, Carlos Alberto Losada Celada y Norma Constanza Andrade**, dados los postulados legales y jurisprudenciales sentados y considerandos que en precedencia apoyan la decisión.

2.- **ORDENAR** la integración al litigio de la señora **Orgenis Celada Cardozo** como **litisconsorte Necesario e Integración del Contradictorio**. (Art. 61 C. General del Proceso).

3.- **NOTIFÍQUESE** la demanda a la señora **Orgenis Celada Cardozo**, en la forma prevista en el Art. 291 y ss del C. G. del Proceso y, prevéngasele que cuenta con el término de **veinte (20) días** para intervenir en el proceso, en el que podrá solicitar las pruebas que considere pertinentes quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentre a la fecha de su vinculación. (Art. 61 Inc. 2º ibidem).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

4.- **SUSPENDER** el proceso por el término que dispone la citada para comparecer y una vez vencido este, se continuará con el trámite de rigor pertinente.

5.- **SIN CONDENA EN COSTAS** por no hallarse causadas. Art. 365-8 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA³

Juez.-

ca



³ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Abril Veintinueve De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00100.00

Se encuentra al Despacho la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **Marcos Perdomo García, Rafael Perdomo Trujillo, Mario Perdomo Trujillo, Mery Perdomo Trujillo** contra **Jhon Jairo Díaz Betancourt, Centro de Emergencias Médicas CEM y Diego Fernando Salazar Villalba**, no obstante:

- i) El poder allegado se avista irregular, en tanto no especifica el tipo de Juzgado frente al cual se otorga (Municipal o Circuito), y a su vez, no señala el correo electrónico del abogado Juan Manuel Bonilla Puentes, en los términos del art 5 del Decreto 806 de 2020, además de no determinar con claridad el nombre de la sociedad demandada, dado que señala a **Centro de Emergencias Médicas TAB CEM IPS**, sin embargo, el certificado de existencia y representación allegado es el de **Centro de Emergencias Médicas Ips SAS**.
- ii) Omite el domicilio del demandado **Diego Fernando Salazar Villalba** pues solo señala su residencia o dirección de notificación. (Arts. 82 y 488 numeral 3 del C. Gral. Del Proceso).
- iii) La prueba pericial solicitada es improcedente a la luz del art. 227 del CGP, en tanto debe ser aportada por la parte actora con la demanda.
- iv) La demandada **Centro de Emergencias Médicas CEM** no corresponde a la indicada en el certificado de existencia y representación legal allegado, en tanto en ella se determina es a **Centro de Emergencias Médicas Ips SAS**
- v) El certificado de existencia y representación legal de **Centro de Emergencias Médicas Ips SAS** se avista desactualizado, en tanto data del 24 de noviembre de 2020

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

Resuelve

Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual debe presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA

Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Abril veintinueve de dos mil veintiuno

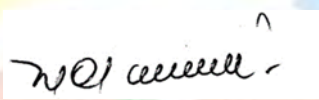
Rad.: 41-001-40-03-003-2017-00336-00

Como quiera que la audiencia inicial programada para el 28 de abril de 2021, no se realizó con ocasión del cese de actividades al cual se adhirió Asonal Judicial, resulta imperioso la reprogramación del indicado acto procesal.

En consecuencia, se fija la hora de las **08:00 am del próximo 26 de julio de 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del CGP.

Notifíquese,

[OBJ]


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA⁴
Juez.-

⁴ "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Abril veintinueve de dos mil veintiuno

Rad.: 41-001-40-03-003-2017-00594-00

El apoderado judicial de **Pra Group Colombia Holding SAS** ha interpuesto recurso de reposición contra el numeral quinto del proveído adiado 27 de octubre de 2020, el cual negó su solicitud de modificación de los títulos de depósitos judiciales obrantes dentro del proceso, para que se generaran a su favor en calidad de cesionario de la parte demandante, por carencia de poder.

Al respecto el Despacho advierte que le asiste razón en sus argumentaciones, dado que mediante correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2020, se allegó poder que lo faculta como mandatario judicial de la cesionaria, suscrito por Cesar Augusto Aponte Rojas, en su condición de apoderado especial de la citada sociedad, por ende es del caso revocar el numeral controvertido y en su lugar reconocerle personería adjetiva.

De igual manera se aceptará la petición de modificación de las ordenes de pago de los depósitos judiciales obrantes dentro del proceso, para que sean cancelados a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, en su calidad de cesionaria-demandante dentro de la presente litis. En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

Resuelve:

- 1.- Revocar** el numeral quinto del proveído adiado 27 de octubre de 2020.
- 2.- Reconocer** personería adjetiva al profesional del Derecho **MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ C.C. No. 91.527.008** expedida en Bucaramanga T.P. No. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, en su calidad de cesionaria-demandante dentro del asunto.
- 3.- Aceptar** la renuncia al poder presentada por el abogado Eduardo García Chacón, como apoderado de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**
- 4.- Ordenar** la modificación de las ordenes de pago de los depósitos judiciales obrantes dentro del proceso, para que sean cancelados a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, en su calidad de cesionaria-demandante dentro de la presente litis.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA⁵

JUEZ.-

adb

⁵ "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Abril veintinueve de dos mil veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00129.00

Se encuentra al Despacho la Demanda de Sucesión doble intestada de los causantes **Félix María Useche** e **Inés Bustos de Useche** instaurada por **Rubiela Useche Bustos** y **Ana Hermin Useche Bustos** para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, se advierte de entrada que es un asunto de mínima cuantía de conformidad con el art. 26-5 del CGP, el cual señala para efectos de establecer la cuantía, que esta opera *“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*.

En el asunto de marras, los avalúos catastrales de los tres bienes relictos son \$2.279.000, \$2.040.000 y \$7.074.000, por ende la cuantía del asunto asciende al total de \$11.393.000.

Así entonces, claramente se observa que el valor de las pretensiones de la demanda NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV⁶, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

Resuelve

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA –REPARTO- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA⁷

Juez.-

adb

⁶ A 2021 la suma de \$36.341.040

⁷ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2018-00652-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo singular adelantado por **ELSA MARY RODRIGUEZ NUÑEZ** frente a **HAROLD ARMANDO SILVA ALMARIO** se dispone el Juzgado aplicar el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

ELSA MARY RODRIGUEZ NUÑEZ demandó ejecutivamente a **HAROLD ARMANDO SILVA ALMARIO**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 14 de septiembre de 2018, por la sumas contenidas en las obligaciones de que trata que trata el título valor –**Letra de cambio por \$20.000.000.-** base de recaudo, esto es, capital e intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

La demandada **EDNA MARITZA YARA SALAZAR**, se notificó por aviso de conformidad con el Art. 292 del C. G. del Proceso y según constancia secretarial de fecha 08 de abril de 2021, los términos de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación, clara, expresa y exigible, representada en un documento que reúne los requisitos instituidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **SILVA ALMARIO**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **ELSA MARY RODRIGUEZ NUÑEZ** frente a **HAROLD ARMANDO SILVA ALMARIO**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- **Fijar** las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- **Fijar** Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de \$1.756.000.- Mcte.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2019-000036-00

Asunto

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **OCTAVIANO SIERRA PERDOMO**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

Consideraciones

BANCOLOMBIA S.A. demandó ejecutivamente a **OCTAVIANO SIERRA PERDOMO**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda se profirió auto mandamiento de pago el 20 de febrero de 2019 (Fol. 21 Cuad. Ppal.), por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor –**Pagaré 5340083578**– objeto de ejecución, esto es, capital acelerado, cuotas vencidas y no pagadas e intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado a **OCTAVIANO SIERRA PERDOMO**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial de fecha 26 de marzo de 2021, el término de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **SIERRA PERDOMO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **OCTAVIANO SIERRA PERDOMO**.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

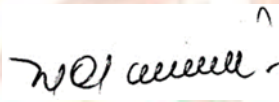
2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$4.266.000.- Mcte.**

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Abril veintinueve de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2019-00337-00

Asunto

En el proceso Ejecutivo de menor Cuantía adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A.** frente a **FARID MONTIEL DIAZ** se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

Consideraciones

BANCO PICHINCHA S.A. demandó ejecutivamente a **FARID MONTIEL DIAZ**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 21 de junio de 2019, por las sumas contenidas en las obligaciones de que tratan los títulos valores –**Pagarés**– base de recaudo, esto es capital insoluto, e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

El demandado **FARID MONTIEL DIAZ**, fue emplazado de conformidad con el Art. 293 del C. G. del Proceso, y transcurrido el término de los 15 días de su publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se surte su notificación a través de *Curador Ad Litem por conducta concluyente* en virtud al escrito elevado por el profesional del derecho, mediante auto adiado 18 de marzo de 2021 (fol. 81 cuad.1) y conforme constancia secretarial visible a folio 83, dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, representadas en un documento que llena los requisitos del Art. 422 *Ibídem*, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado MONTIEL DIAZ, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por lo expuesto el Juzgado,

Resuelve

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** frente a **FARID MONTIEL DIAZ**.

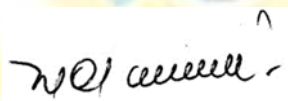
2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$2.950.600.- Mcte.-**

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

ncs



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2020-00124-00

Asunto

En el proceso Ejecutivo singular adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **NOHORALID ARANGO GONZALEZ** se dispone el Juzgado aplicar el Art. 440 del C. G. del Proceso.

Consideraciones

BANCO DE BOGOTA S.A. demandó ejecutivamente a **NOHORALID ARANGO GONZALEZ**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 13 de julio de 2020, por la sumas contenidas en las obligaciones de que trata que trata el título valor –**Letra de cambio por \$20.000.000.-** base de recaudo, esto es, capital e intereses remuneratorios pactados y moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

La demandada **NOHORALID ARANGO GONZALEZ**, se notificó por aviso de conformidad con el Art. 292 del C. G. del Proceso y según constancia secretarial de fecha 28 de enero de 2021, los términos de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación, clara, expresa y exigible, representada en un documento que reúne los requisitos instituidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **ARANGO GONZALEZ** máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **NOHORALID ARANGO GONZALEZ**.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- **Fijar** las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- **Fijar** Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$2.230.000.- Mcte.**

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2020-000315-00

Asunto

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** frente a **PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

Consideraciones

BANCO PICHINCHA S.A. demandó ejecutivamente a **PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda se profirió auto mandamiento de pago el 22 de octubre de 2020, por las sumas contenidas en las obligaciones de que tratan los títulos valores –**Pagarés**– objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial de fecha 27 de abril de 2021, el término de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **TORRES CASTAÑEDA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** frente a **PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$2.931.000.- Mcte.**

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2020-00323-00

Asunto

En el proceso Ejecutivo singular adelantado por **OLGA LUCIA ROA SANTANILLA** frente a **MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ, VALENTINA HURTADO RODRIGUEZ y MARIA CECILIA VELASQUEZ DE HURTADO** se dispone el Juzgado aplicar el Art. 440 del C. G. del Proceso.

Consideraciones

OLGA LUCIA ROA SANTANILLA demandó ejecutivamente a **MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ, VALENTINA HURTADO RODRIGUEZ y MARIA CECILIA VELASQUEZ DE HURTADO**, y mediante proveído adiado 05 de noviembre de 2020 se inadmitió la que fue subsanada por parte de la ejecutante dentro del término legal y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo auto mandamiento de pago el 26 del mismo mes y año, por la sumas contenidas en las obligaciones de que trata el documento –**Contrato de arrendamiento (cánones)**- base de recaudo, esto es, capital de cada canon de arrendamiento e intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

La demandada **MERCY MILENA HURTADO RODRIGUEZ**, se notificó de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 el 04 de diciembre de 2020 fecha en la cual abrió su notificación como lo certifica la empresa de correo Servientrega, y según constancia secretarial, el pasado 21 de enero se allegó escrito de contestación de demanda sin proponer excepciones, presentado a través de apoderado de los demandados **MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ, VALENTINA HURTADO RODRIGUEZ y MARIA CECILIA VELASQUEZ de HURTADO**, previa constancia que la contestación fue extemporánea para la demandada **MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ**.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación, clara, expresa y exigible, representada en un documento que reúne los requisitos instituidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los obligados **HURTADO VELASQUEZ, HURTADO RODRIGUEZ y VELASQUEZ de HURTADO**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **OLGA LUCIA ROA SANTANILLA** frente a **MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ, VALENTINA HURTADO RODRIGUEZ y MARIA CECILIA VELASQUEZ DE HURTADO**.

2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- **Fijar** las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- **Fijar** Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$1.766.000.- Mcte.**

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4023-003-2013-00726-00

En atención al pedimento que antecede, relativa a la cesión de crédito suscrita por el Representante Legal de CHEVYPLAN S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial, El Juzgado:

Resuelve

1.- Aceptar la cesión de derechos de crédito que hace CHEVYPLAN S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial Nit. 830.001.133-7 a favor de SANDRA PATRICIA LOSADA PRADA CC 52.094.794. En consecuencia, se reconoce como Cesionaria de los derechos de crédito correspondiente a las obligaciones de que trata el Pagaré No. 42581, garantizada con prenda abierta sin tenencia constituida sobre el vehículo, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. del C. Civil.

2.- Téngase como parte demandante a SANDRA PATRICIA LOSADA PRADA CC 52.094.794.

3.- La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a la demandada por estado. (Art, 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-

ncs



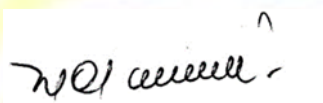
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4023-003-2013-00726-00

Del AVALUO del vehículo cautelado con prenda abierta sin tenencia, presentado por el Apoderado ejecutante dentro del presente asunto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, Art. 444-2 C. G. del Proceso.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-

ncs



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4023-003-2015-00204-00

Conforme la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada ejecutante, el juzgado:

Resuelve

.- **Decretar** el EMBARGO y retención preventiva de la quinta parte de los dineros que por salarios, y demas emolumentos que sean susceptibles de esta medida, exceptuando el mínimo legal mensual vigente, que pueda devengar la aquí demandada **SIDNEY YELENA ARCILA RODRIGUE CC 1075.273.589**, como empleada de la Empresa CPS REPRESENTACIONES S.A.S. Oficiase al señor pagador a los correos suministrados.

Limítese las medidas hasta \$11.500.000.- Mcte.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

ncs



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4023-003-2015-00204-00

Requíerese a las partes para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, alleguen la liquidación del Crédito dentro del presente asunto, tal como se ordenó por auto de seguir adelante la ejecución en su numeral 2.- fechado 17 de febrero de 2016, en la forma establecida por el 446 del C. General del Proceso.

De igual manera, reconocer los abonos a la obligación en las sumas indicadas por la apoderada ejecutante en escritos visibles a folios 34 al 63 frente del cuaderno principal.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

ncs



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2017-00200-00

Conforme la solicitud de medidas cautelares elevada por la Apoderada ejecutante, el juzgado:

R e s u e l v e

.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que por cualquier concepto posea y que no constituya salario y/o pensión de la demandada MABEL VICTORIA MANCERA OSPINA CC 20.613.810, en EL BANCO PICHINCHA. Ofíciase.

Limítense las medidas hasta \$68.000.000.- Mcte.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-

ncs



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Abril veintinueve de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2017-00275-00

En atención a la solicitud que precede, suscrita por la apoderada Ejecutante, **ordénase:** el requerimiento al señor Pagador de la empresa AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO MI TIERRA de Neiva, para que informe el estado actual de la medida de embargo del salario del aquí demandado SERGIO LUIS HERNANDEZ ORTIZ, por cuanto cesaron los descuentos desde julio 26 de 2019 y la cautela se limitó hasta la suma de \$22.500.000.- Mcte, previa advertencia que en el evento de no acatar los descuentos ordenados, responderá solidariamente por el pago de la obligación (Art.593 parágrafo segundo del C. G. del P.).

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2017-00291-00

Como quiera que mediante proveído del 12 de noviembre último, el Despacho decretó la medida elevada por el apoderado ejecutante, ordenándose el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado JESUS ERNESTO ALVAREZ LOPEZ, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **200-175008** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y como demandante la empresa FINANCIACREDITO, siendo lo correcto **FIANZACREDITO** con NIT. **900.674.622-8**.

En consecuencia, Oficiése correctamente a dicha entidad a fin que registre la cautela.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-

ncs



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2017-00769-00

Conforme la solicitud de medidas cautelares elevada por el Apoderado ejecutante, el juzgado:

R e s u e l v e

1.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, o que por cualquier concepto posea la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT. 900.280.825-4, en EL BANCO PICHINCHA. Ofíciase.

2.- Decretar el embargo y retención de los Dineros que por Créditos u otro derecho o que a cualquier concepto obtenga la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4, por la ejecución del contrato de prestación de servicios suscritos con:

- COMFAMILIAR DEL HUILA, situada en Neiva.
- HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva.

Ofíciase al señor pagador de cada una de las citadas empresas y Limítense las medidas hasta \$90.000.000.- Mcte.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-

ncs



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Abril veintinueve de dos mil veintiuno

Rad. 41001-40-03-007-2018-00800-00

Al reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 422 y 82 del C. G. del Proceso, 621 del C. de Comercio y, como del documento de recaudo **Contrato de Arrendamiento de Inmueble con destinación comercial**, constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso a favor de **JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS**. en contra de **INVERSIONES DAZA DISTRILENT y MARIA OFELIA DAZA** para que pague las siguientes sumas de dinero:

Contrato de Arrendamiento Inmueble con destinación comercial.-

1.1.- \$877.802,00 Mcte, por concepto de costas liquidadas a favor de la demandante en proceso de restitución de inmueble arrendado según proveído de fecha 16 de diciembre de 2020.

1.2.- \$164.657,00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del 06 de febrero al 05 de marzo de 2018.

1.3.- \$3.888.219,00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del 06 de marzo al 05 de abril de 2018.

1.4.- \$4.160.394,00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del 06 de abril al 05 de mayo de 2018.

1.5.- \$4.160.394,00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del 06 de mayo al 05 de junio de 2018.

1.6.- \$4.160.394,00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del 06 de junio al 05 de julio de 2018.

1.7.- \$4.160.394,00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del 06 de julio al 05 de agosto de 2018.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1.8.- \$4.160.394,00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del 06 de agosto al 05 de septiembre de 2018.

1.9.- \$4.160.394,00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del 06 de septiembre al 05 de octubre de 2018.

1.10.- \$4.160.394,00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del 06 de octubre al 05 de noviembre de 2018.

1.11.- \$4.160.394,00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del 06 de noviembre al 05 de diciembre de 2018.

1.12.- \$4.160.394,00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del 06 de diciembre de 2018 al 05 de enero de 2019.

1.13.- \$4.160.394,00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del 06 de enero al 05 de febrero de 2019.

1.14.- \$4.160.394,00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del 06 de febrero al 05 de marzo de 2019.

1.15.- \$4.160.394,00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del 06 de marzo al 05 de abril de 2019.

1.16.- \$12.481.182,00 Mcte, correspondiente a la “cláusula penal” pactada, al declararse el incumplimiento del contrato de arrendamiento.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación de los demandados en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-

nc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2020-00210-00

Conforme la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado ejecutante, el juzgado:

Resuelve

.- **Decretar** el EMBARGO y retención preventiva de la quinta parte de los dineros que por salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, y demás emolumentos que sean susceptibles de esta medida, exceptuando el mínimo legal mensual vigente, que pueda devengar el aquí demandado **DIEGO FERNANDO CHARRY DIAZ CC 83.169.665**, derivados del contrato de trabajo o de prestación de servicios u otros con las EMPRESAS PUBLICAS DE AIPE H. Oficiése al señor pagador.

Limítense las medidas hasta \$80.000.000.- Mcte.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

ncs



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2020-00450-00

Como quiera que mediante proveído del 28 de enero último, el Despacho decretó las medidas elevadas por la apoderada actora en la demanda, ordenándose oficiar a las entidades bancarias para el embargo y retención de los dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs o que por cualquier concepto posea el demandado CARLOS FERNANDO CARDOSO..., siendo lo correcto el demandado **JUAN CARLOS PLAZAS LOZADA** identificado con cedula de ciudadanía número 96.360.743, Oficiese a dichas entidades a fin que se registre la cautela.

Limítese las medidas hasta \$90.000.000.- Mcte.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

ncs



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2020-00453-00

Como quiera que mediante proveído del 28 de enero último, el Despacho decretó las medidas elevadas por la apoderada actora en la demanda, ordenándose oficiar a las entidades bancarias para el embargo y retención de los dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs o que por cualquier concepto posea el demandado CARLOS FERNANDO CARDOSO..., siendo lo correcto la demandada **LUZ MIRIAM SON** identificada con cedula de ciudadanía número 26.441.830, Oficiese a dichas entidades a fin que se registre la cautela.

Limítese las medidas hasta \$90.000.000.- Mcte.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

ncs



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2021-00039-00

En atención a la petición elevada por la Apoderada ejecutante, relativo a modificar el proveído mandamiento de pago adiado 10 de marzo último y, de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Modificar el numeral 1.1.3.1.- en cuanto a la cuota con fecha de vencimiento 14 de septiembre de 2020 del mandamiento de pago adiado 10 de marzo de 2021, el cual quedara así:

“Cuota vencida y no pagada Pagaré No. 8470081123

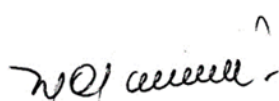
“1.1.3.- \$8.000.000.00 Mcte., correspondiente a la cuota contenida en el citado pagaré base de ejecución, con fecha de vencimiento 14 de septiembre de 2020.

“1.1.3.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 15 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada, sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.”

2. - Los restantes numerales del citado proveído quedan incólumes.

3.- Notifíquese a la demandada el contenido del presente proveído en la forma prevista en el Art. 291 del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

ncs

Veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00185-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 621 y 671 del C. de Comercio, y como del documento de recaudo Letra de Cambio por la suma de \$40.000.000.oo Mcte., constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

Resuelve

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **ASOCIACION DE VIVIENDA COMUNITARIA – ASOVI HUILA** Contra **JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Capital insoluto

1.1.2.- \$40.000.000,oo Mcte., correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo -Letra de Cambio- base de la ejecución, con fecha de vencimiento el 27 de marzo de 2019.

1.1.3.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 28 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

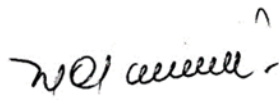
2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Reconocer personería al profesional del derecho **JAVIER ROA SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.120.947 y TP. 46.457 del C. S. J., para actuar como apoderado Judicial de la parte ejecutante, en los términos indicados en el endoso.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Juez.-

Nc

Veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00185-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

R e s u e l v e

1.- Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO de los bienes inmuebles de propiedad del demandado JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA, así:

- Lote número 7, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-261228, ubicado en esta ciudad,
- Lote número 1B, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-271897, ubicado en esta ciudad,

Ofíciase a Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva.-

2.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, o que por cualquier concepto posea y que no constituya salario y/o pensión del demandado JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA CC 12.128.276, en las siguientes entidades:

BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, SCOTIABANK, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL -BCSC S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., AV VILLAS, COLPATRIA, BOGOTA, PICHINCHA, MUNDO MUJER, Y UTRAHUILCA. Ofíciase.

3.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario y/o el 30% de los Honorarios, exceptuando el mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA, como empleado o contratista de la empresa NEIVA FUTURA S.A.S. NIT. 900.706.243-9. Ofíciase al señor pagador.

Limítense las medidas hasta \$120.000.000.- Mcte.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

ncs

Abril Veintinueve De Dos Mil Veintiuno

*Radicación 41.001.40.03.003.2020.00423.00
Demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA
Demandado GUSTAVO ALBERTO SALGADO PATRON*

En atención a la solicitud elevada por la Apoderada de la Entidad Demandante, relativa al RETIRO de la demanda, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- **ACEPTAR** el Retiro de la demanda de conformidad con el Artículo 92 del C. Gral. Del Proceso.
- 2.- **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Abril Veintinueve De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2020.00390.00

Demandante BANCO DAVIVIENDA

Demandado DIEGO OMAR BASTIDAS Z.

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación perseguida, elevada por la Apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía propuesto por **BANCO DAVIVIENDA NIT. 800.224.134-2** frente a **DIEGO OMAR BASTIDAS Z. CC. 7.713.102**, por normalización de la obligación contenida en el Pagaré base de la presente acción ejecutiva.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado. Oficiése.

3. **ORDENAR** el desglose del Pagaré con la constancia que las obligaciones allí contenidas continúan vigentes a favor de la Entidad Demandante, previa consignación del respectivo arancel judicial. (Artículo 116 C. Gral. Del Proceso).

4. **SIN** condena en costas.

5. **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Abril Veintinueve De Dos Mil Veintiuno

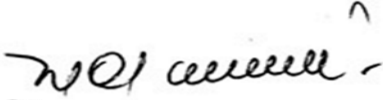
*Radicación 41.001.40.03.003.2019.00095.00
Demandante COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado JHON FREDY ARENAS CAICEDO*

Se ocupa el Despacho de resolver la petición elevada por el Demandado JHON FREDY ARENAS CAICEDO, relativa a la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, para lo cual es Juzgado:

RESUELVE

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por Desistimiento Tácito al infringir los presupuestos del Artículo 317 numeral 2 del C. Gral. Del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó el pasado 01/03/2021 medidas cautelares, interrumpiendo el término para la aplicación de la norma en cita.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Abril Veintinueve De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2019.00614.00

Demandante ASOJUNCAL

Demandado LEONEL ALFONSO GUTIERREZ FIERRO Y OTROS

Como quiera que la Nulidad Procesal incoada por el Demandado LEONEL ALFONSO GUTIERREZ FIERRO, se encuentra resuelta, procede el Despacho a resolver la petición de terminación del proceso elevada por el Apoderado Judicial de la Demandante por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, para lo cual el Juzgado:

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía propuesto por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL – ASOJUNCAL- NIT. 800.107.548.7** frente a **LEONEL ALFONSO GUTIERREZ FIERRO Y OTROS**. por pago total de la obligación perseguida.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los Demandados. Oficiése.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3. **SIN** condena en costas.

4. **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Abril Veintinueve De Dos Mil Veintiuno

***Radicación 41.001.40.03.003.2018.00113.00
Demandante ROMULO IVAN MEJIA GUTIERREZ
Demandado JANETH MOTTA MARTINEZ***

Teniendo en cuenta lo informado por el Operador de Insolvencia de la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Neiva, en oficio que antecede, mediante el cual comunica que mediante providencia adiada 19 de Agosto de 2020, se aceptó el trámite de Insolvencia Persona Natural No Comerciante de la Demandada **Janeth Motta Martínez CC. 36.175.324**, y solicitó la **SUSPENSIÓN** del proceso en acatamiento a lo dispuesto en el Inciso 1 del Artículo 545 del C. Gral. Del Proceso.

Por lo anterior, solicita la suspensión de todos los efectos jurídicos actuales o que se llegaren a producir en el proceso de la referencia.

Por otro lado, revisada la “relación de procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial” contenida en el auto de inicio del proceso de Insolvencia no se encontró la acreencia quirografaria base de la presente acción ejecutiva, por lo cual se le requiere en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Ordenar la suspensión del proceso por el término que dure el trámite de Insolvencia Persona Natural No Comerciante de la demandada Janeth Motta Martínez, a partir de la ejecutoria del presente proveído, de conformidad a lo previsto en Inciso 1 del Art. 545 y 548 del C. G. del Proceso.

2.- Requerir a la demanda en proceso de Insolvencia para que incluya o explique las razones por las cuales la acreencia quirografaria del presente proceso no hace parte de la negociación que adelanta en la Notaría 5 del Círculo de Neiva.

Notifiquese,

WQJ [signature]



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.

Abril Veintinueve De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2020.00424.00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado GUSTAVO ANDRES HERNANDEZ GAMBOA

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación perseguida, elevada por la Apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 90.903.903.8** frente a **GUSTAVO ANDRES HERNANDEZ GAMBOA CC. 83.309.174**, por normalización de la obligación contenida en el Pagaré base de la presente acción ejecutiva.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado. Ofíciase.
- 3. ORDENAR** el desglose del Pagaré con la constancia que las obligaciones allí contenidas continúan vigentes a favor de la Entidad Demandante, previa consignación del respectivo arancel judicial. (Artículo 116 C. Gral. Del Proceso).
- 4. SIN** condena en costas.
- 5. ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Abril Veintinueve De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2019.00753.00

Demandante BANCO DE BOGOTA

Demandado WILLINGTON BOHORQUEZ COTAZO

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el Apoderado del Banco de Bogotá de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.694.4** frente a **WILLINGTON BOHORQUEZ COTAZO C.C. 1.075.209.297**, por pago total de la obligación perseguida.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado. Oficiése a donde corresponda.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción ejecutiva a favor del demandado **WILLINGTON BOHOQUEZ COTAZO**, con la constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada, previa consignación del respectivo arancel judicial. (Artículo 116 C. Gral. Del Proceso).

4. SIN condena en costas.

5. ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

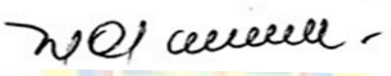
Abril Veintinueve De Dos Mil Veintiuno

***Radicación 41.001.40.03.003.2020.00230.00
Demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado JUAN DAVID CARBALLO PRADA***

Sería del caso atender favorablemente la petición de terminación del trámite de la Solicitud de Aprehensión, de no ser porque el vehículo de placas EOP-415 no ha sido puesto a disposición del Juzgado.

Una vez la autoridad de Policía competente realice lo pertinente se resolverá sobre la terminación.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2018-00547-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Asfamicoop

Demandado: Eduar Oswaldo Valenciano López

En atención a la solicitud de remanente que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

1.- TOMAR nota del embargo de remanente de los bienes que se llegaren a quedar o llegaren a desembargar al aquí demandado **Eduar Oswaldo Valenciano López** solicitado mediante oficio No. 127 de 23 de febrero de 2021, del **Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Neiva (H)**, para el proceso Ejecutivo de Cooperativa Utrahuilca de Rad.2016-01719. Oficiese.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2018-00496-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogotá SA

Demandado: Madeleine Maecha Murillo

ASUNTO

El curador Ad-litem designado el 01 de marzo de los cursantes allegó memorial por medio del cual renuncia a la designación otorgada, sustentando su renuncia.

Así las cosas, el despacho, **Dispone;**

Aceptar la renuncia de la abogada Ana María Rodgers a su designación como curador Ad-litem en el proceso de la referencia.

En su relevo, se designa como nuevo curador Ad-litem al abogado **Andrés Felipe González Ruiz**, quien podrá ser notificado al correo anfegoru@hotmail.com.

Comuníquese esta designación al abogado antes mencionado, y si acepta, notifíquese el contenido del mandamiento de pago en su calidad de curador Ad-litem de la demandada Madeleine Maecha Murillo

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-40-23-003-2018-00261-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia SA

Demandados: Omaira Pinto Perdomo

Franklin Pérez Artunduaga

ASUNTO

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el Art.75 del CGP, por medio del cual sustituye el poder otorgado por Bancolombia SA, a favor de la Dra. Engie Yanine Mitchel De La Cruz, identificada con CC.1.018.461.980 de Bogotá DC, portador de la tarjeta profesional No. 281.727 del CSJ.

El despacho, **Dispone;**

ACEPTAR la sustitución del poder otorgado por el Bancolombia SA, a favor del de la Dra. **Engie Yanine Mitchel De La Cruz**, identificada con **CC.1.018.461.980** de Bogotá DC, portador de la tarjeta profesional **No. 281.727** del CSJ.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-23-003-2015-00111-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco BBVA Cedido RF Encore

Demandado: Ruth Pastrana Monje

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante el pasado 04 de marzo de los cursantes allegó memorial por medio del cual renuncia al poder otorgado.

En el escrito afirma que esta decisión fue previamente comunicada a su poderdante, para lo cual adjunta escrito y comprobantes de envío a través de E-mail.

Tenido en cuenta la fecha en la cual se radico la solicitud hecha por el apoderado, se observa que ya se cumplieron los cinco (5) días que reza el Art. 76, inc. 4 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho, **Dispone;**

Aceptar de manera inmediata la renuncia del abogado **Ricardo Gómez Manchola**, por reunir los requisitos exigidos Art. 76, del C.G.P.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2018-00041-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Coonfie LTDA

*Demandado: Jessica Andrea Espinoza Trigueros
William Sindicue Lugo*

ASUNTO

El abogado Harold Joselín Bravo Rodríguez, el 13 de abril de los cursantes allegó memorial por medio del cual renuncia a la designación otorgada como curador Ad-litem en el proceso de la referencia, sustentando su renuncia.

Así las cosas, el despacho, **Dispone;**

Aceptar la renuncia del abogado Harold Joselín Bravo Rodríguez a su designación como curador Ad-litem en el proceso de la referencia.

En su relevo, se designa como nuevo curador Ad-litem al abogado **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO**, quien podrá ser notificado al correo duber_v@outlook.com.

Comuníquese esta designación al abogado antes mencionado, y si acepta, notifíquese el contenido del mandamiento de pago en su calidad de curador Ad-litem de los demandados Jessica Andrea Espinoza Trigueros y William Sindicue Lugo.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2018-00820-00

Clase: Verbal - Divisorio

Demandante: Marcia Riguey Montero Rivera

Demandado: Juan Andres Castillo Bello

Electro JC S.A.S.

ASUNTO

Presentado por el apoderado de la parte actora dentro del término legal el avalúo del bien inmueble el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, se corre traslado de éste escrito al demandado por el término de 10 días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, conforme a lo dictado en el Art. 444 del CGP.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2018-00689-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Utrahuilca

Demandados: Claudia Patricia Farfán Charry

Jaime Johann Tafur Rojas

Gerson Farfán Charry

En atención a la solicitud de remanente que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE DE TOMAR nota del embargo de remanentes, toda vez que el requerido en el proceso de rad. 2021-00002 proveniente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no es parte en los sujetos en el proceso de la referencia.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2006-00780-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Juan Pablo Quintero Murcia

Demandados: Ancizar Mora Garcia

ASUNTO

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el Art. 599 del CGP, el juzgado

Resuelve:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros a favor del demandado Ancizar Mora Garcia, y que sean susceptibles de esta medida, en cuentas de ahorro corriente, CDT o cualquier otro título valor o financiero, en la entidad financiera Bancolombia.

Ofíciase.

Esta medida se limita a la suma de \$6.000.000.00

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2008-00353-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Abel Flovel Rodríguez Cardozo

Demandado: María Lulú López y Otro

ASUNTO

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el Art. 599 del CGP, el juzgado

Resuelve:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros a favor de la demandada María Lulú López, y que sean susceptibles de esta medida, en cuentas de ahorro corriente, CDT o cualquier otro título valor o financiero, en la entidad financiera Bancolombia.

Ofíciase.

Esta medida se limita a la suma de \$8.000.000.00

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2003-02486-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Juan Pablo Quintero Murcia

Demandado: Fabio Chávarro Gutiérrez

ASUNTO

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el Art. 599 del CGP, el juzgado

Resuelve:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros a favor del demandado Ancizar Mora García, y que sean susceptibles de esta medida, en cuentas de ahorro corriente, CDT o cualquier otro título valor o financiero, en la entidad financiera Bancolombia SA.

Ofíciase.

Esta medida se limita a la suma de \$3.500.000.00

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2000-02883-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Juan Pablo Quintero Murcia

Demandado: Carlos Augusto Flores Sierra

ASUNTO

En atención a la petición que antecede y de conformidad con auto de fecha 28 de junio de 2019 visible a folio 38 de libro de medidas proferido por este despacho, en el cual se avizora que la medida solicitada fue ya decretada, el juzgado

Resuelve:

DENEGAR la medida solicitada por el demandante, conforme a lo expuesto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-23-003-2015-00300-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Asocobros Quintero Gómez CIA S en C

Demandado: Odeth Solórzano Hernández

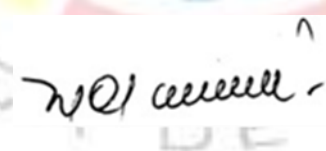
Teniendo en cuenta lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, el Juzgado:

DISPONE:

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargo o el producto de los desembargados o rematados en el proceso que adelanta **Fondo de Empleados de la Salud del Huila - Fonsalud** contra **Odeth Solórzano Hernández**; el cual cursa en el **Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H)**, bajo el Rad. 2017-00386-00. Oficiese.

Esta medida se limita a la suma de \$8.000.000.00

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2017-00734-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Multiactiva El Roble

Demandado: Carlos Alberto Fierro Silva

ASUNTO

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el Art. 599 del CGP, el juzgado

Resuelve:

DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario exceptuando el mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado Carlos Alberto Fierro Silva, como empleado de la Alcaldía Municipal de Campoalegre (H). Lo anterior teniendo en cuenta la calidad de asociado del demandado de la entidad demandante.

Ofíciase.

Esta medida se limita a la suma de \$20.000.000.00

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-40-03-003-2017-00488-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogotá SA

Demandados: Alberto Moreno

Robinson Rojas García

ASUNTO

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el Art.75 del CGP, por medio del cual otorga poder a Global Iuris Asesores LTDA, Nit.900.079.265-2,

El despacho, **Dispone;**

RECONOCER personería jurídica al abogado Edgard Sánchez Tirado, identificado con CC.79.653.738 y portador de la TP.223166 del CSJ, representante legal de Global Iuris Asesores LTDA, Nit.900.079.265-2, para actuar como apoderado judicial de Central de Inversiones SA, cesionario de Fondo Nacional de Garantías, en la forma y términos enunciados en el memorial poder que antecede.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-40-03-003-2017-00353-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente SA

Demandados: Air Tour Neiva SAS

ASUNTO

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el Art.75 del CGP, por medio del cual otorga poder a Global Iuris Asesores LTDA, Nit.900.079.265-2,

El despacho, **Dispone;**

RECONOCER personería jurídica al abogado Edgard Sánchez Tirado, identificado con CC.79.653.738 y portador de la TP.223166 del CSJ, representante legal de Global Iuris Asesores LTDA, Nit.900.079.265-2, para actuar como apoderado judicial de Central de Inversiones SA, cesionario de Fondo Nacional de Garantías, en la forma y términos enunciados en el memorial poder que antecede.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-40-03-003-2017-00048-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia SA

Demandados: Gustavo Aránzazu Arias

ASUNTO

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el Art.75 del CGP, por medio del cual otorga poder a Global Iuris Asesores LTDA, Nit.900.079.265-2,

El despacho, **Dispone;**

RECONOCER personería jurídica al abogado Edgard Sánchez Tirado, identificado con CC.79.653.738 y portador de la TP.223166 del CSJ, representante legal de Global Iuris Asesores LTDA, Nit.900.079.265-2, para actuar como apoderado judicial de Central de Inversiones SA, cesionario de Fondo Nacional de Garantías, en la forma y términos enunciados en el memorial poder que antecede.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-40-03-003-2018-00778-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Cecilia Reyes De Trilleras

ASUNTO

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia; y de conformidad con el Art.301 CGP.

El despacho, **Dispone;**

NOTIFIQUESE por conducta concluyente a la demandada Cecilia Reyes De Trilleras, con CC.36.154.6060.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



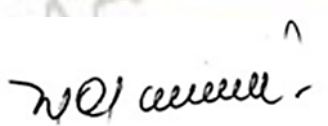
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Abril Veintinueve De Dos Mil Veintiuno

CAUSANTE: CECILIA ROA DE MUÑOZ
DEMANDANTE: MONICA ANDREA MUÑOZ ROA
RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2018.00833.00

Señálese la hora de las **8:00 A.M.** del día **trece (13)** del mes de **Julio** del año en curso, con el fin de llevar a cabo Diligencia de Inventarios y Avalúos, de conformidad con el Artículo 501 del C. General del Proceso.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CONSTANCIA SECRETARIA.- Neiva, 29 de Abril de 2020. Se encuentra vencido en SILENCIO el término de cinco (5) días de que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Inhábil los días 3 y 4 del mes en curso. Al Despacho para proveer.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Abril Veintinueve De Dos Mil Veintiuno.

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00009.00

Como la demanda no fue subsanada, el Juzgado la **Rechaza** y ordena devolver a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CONSTANCIA SECRETARIA.- Neiva, 29 de Abril de 2020. Se encuentra vencido en SILENCIO el término de cinco (5) días de que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Inhábil los días 3 y 4 del mes en curso. Al Despacho para proveer.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Abril Veintinueve De Dos Mil Veintiuno.

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00110.00

Como la demanda no fue subsanada, el Juzgado la **Rechaza** y ordena devolver a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Abril Veintinueve De Dos Mil Veintiuno.

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00184.00

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de Negociación De Deudas tramitado en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, dentro del proceso de Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante, promovido por **KATERINE TOVAR VARGAS**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- **ADMITIR** las diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por **KATERINE TOVAR VARGAS** dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
- 2.- **IMPRIMIR** el trámite contenido en el Título IV, Capítulo IV, Artículos 563 y ss. De la Ley 1564 de 2012.
- 3.- **NOMBRAR** al Sr. **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.628.571 en calidad de LIQUIDADOR, quien figura en la lista de auxiliares como Interventor-Liquidador-Promotor y, registra como datos personales y de notificación los siguientes:

DATOS BASICOS DEL ASPIRANTE				
Nombres	JOSE MANUEL	Apellidos	BELTRAN BUENDIA	
Número de Documento	17628571	Edad	63	
Fecha de Registro	11/09/2019 11:56:53	Número de Radicación del Proceso	2019-01-358948	
Inscrito Como	Interventor Liquidador Promotor	Inscrito en la Categoría	C	
Capacidad Tecnica Administrativa	Plural	Correo Electrónico	asesorneiva@gmail.com	
DATOS DE CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Teléfono	Celular	Ciudad
Notificación	CALLE 25 N # 8 W 61	8639610	3202767304	NEIVA

- 3.1.- **FIJAR** como honorarios provisionales la suma de **\$376.500,00** M/Cte., de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite “Relación e inventario de mis bienes muebles e inmuebles”, **Comuníquesele** por el medio más expedito, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberá manifestar su aceptación o rechazo.
- 4.- **ORDENAR** al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia del proceso, es decir, a todos aquellos incluidos en la relación efectuada ante en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, así como a la cónyuge o compañera permanente del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral 2º del Art. 564 del Código General del Proceso
- 5.- De conformidad con lo instituido en el numeral 2º del artículo 564 en ccd. con el artículo 566 del Código General del Proceso, se **ORDENA** al liquidador **EMPLAZAR** a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor **KATERINE TOVAR VARGAS**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación.

5.1.- En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 id., previa advertencia que ésta se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

6.- OFICIAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que por intermedio de esa Delegatura se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra el aquí deudor, para que los remitan a la Liquidación Patrimonial aquí gestionada, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, previa advertencia, que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. **Por secretaria**, líbrese el oficio correspondiente.

7.- ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto el liquidador tomará como base la relación presentada por el concursante en la solicitud de negociación de deudas. En lo atiente a inmueble o automotores deberá ceñirse al contenido del Artículo 444 numeral 4 – 5 del C. Gral. Del Proceso.

8.- PREVENIR a todos los deudores de la señora **KATERINE TOVAR VARGAS**, para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

9.- PROHIBIR al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1º del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

10.- ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del C. Gral. Del Proceso.

11. REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (v. gr. CFIN y a DATACREDITO), la apertura del procedimiento de Liquidación Patrimonial por Insolvencia promovido por **KATERINE TOVAR VARGAS**, para los efectos de que trata el Art. 573 del C.G.P y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008. **Líbrese** el correspondiente oficio.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA⁸

Juez.-

DF

⁸ Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.